

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26021 ORDEN de 17 de diciembre de 1974 por la que se fijan los mercados testigos y las normas para la elaboración del precio testigo de la carne.

Excelentísimos señores:

El Decreto 688/1974, de 14 de marzo, por el que se regula la campaña de carnes de 1974-75, establece en sus artículos segundo y 13 que por los Ministerios de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, se fijarán los mercados testigos y las normas para la recogida y elaboración del precio de referencia de un producto a nivel mayorista, considerándose este como el precio medio ponderado percibido por el ganadero por la canal limpia descrita en dicho Decreto, con independencia del valor de piel y despojos; primas establecidas, en su caso, expresado en pesetas/kg. canal de los practicados durante la semana en los mercados testigos para el producto tipo. Se determina, asimismo, en el citado Decreto que los precios de mercado mayorista no incluirán los gastos de matadero, por lo que en la obtención de los precios de referencia se habrán de descontar los mismos de las cotizaciones recogidas en los mataderos municipales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, oída la Organización Sindical, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Para cada uno de los productos tipo se fijarán como mercados testigo para la determinación de los precios de referencia de la carne los siguientes mataderos:

Bovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y Bilbao.

Ovino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Valencia y Zaragoza y Mataderos Generales Frigoríficos Giresa, Fricuena y Mabresa.

Porcino: Mataderos Municipales de Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y Valencia y Mataderos Generales Frigoríficos Campofrío, Mabresa, Roig y Friga.

Segundo.—Para cada uno de los productos tipo se obtendrán los precios medios semanales en base a los precios reales practicados en cada matadero, obtenidos diariamente de los precios de venta y los pesos de las canales sacrificadas. Para el ganado bovino dichos precios se certificarán por las Juntas de Precios, establecidas al amparo del Decreto 1348/1970, de 30 de abril, y para los ganados ovino y porcino los precios se recogerán y contrastarán por personal especializado de la Delegación de Agricultura de la provincia correspondiente.

Tercero.—Cuando en el precio medio semanal estén incluidos los gastos de mataderos, éstos se le restarán a cada producto tipo con objeto de determinar el precio de referencia. Trimestralmente el FORPPA fijará y revisará los mencionados gastos para obtener la máxima adecuación a la realidad, teniendo en cuenta en todo momento el punto del circuito en que se realiza la toma de datos y la posición de la mercancía. En los gastos de matadero se incluirán todos aquellos que se producen entre la posición de venta considerada en la toma de datos y la situación del ganado en los canales del matadero para su sacrificio, incluyendo la comisión del entrador.

Cuarto.—La elaboración del citado precio de referencia será realizada por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura para cada producto tipo y semanalmente lo comunicará al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Alimentario (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

26022 ORDEN de 17 de diciembre de 1974 por la que se da nueva redacción al apartado 2.º del artículo 6.º del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico.

Ilustrísimo señor:

Vista la conveniencia de modificar la redacción actual del apartado segundo del artículo octavo del vigente Reglamento para el Servicio de Giro Telegráfico, con el fin de garantizar en el curso de dicho Servicio la verdadera cantidad girada,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y de conformidad con el dictamen de su Consejo de Dirección, ha dispuesto que el citado párrafo quede redactado como sigue:

•Para garantizar la exactitud del importe que se hubiere depositado, la transmisión de la cantidad girada —así en el texto como en la colocación de los giros telegráficos— se efectuará en letra y, a continuación, entre parentesis, en cifra.

La presente modificación entrará en vigor el día 15 de enero de 1975.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

25926 ORDENANZA de Trabajo en buques congeladores aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1974. (Conclusión.)

Si la enfermedad fuera perjudicial para la salud de los que van a bordo, o en el caso de que el Médico de la dotación, caso de existir, o las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, el enfermo será desembarcado al llegar al puerto nacional o extranjero, siendo de cuenta del Armador los siguientes gastos:

- Los de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- Los de hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuado a la dolencia y categoría del enfermo.
- Los de locomoción y dietas que puedan ocasionarse hasta la restitución a su domicilio, cuando el enfermo se halle en condiciones de emprender el viaje.
- El abono del salario base y el complemento personal por antigüedad.

Las obligaciones que se establecen por los apartados a), b) y d) se considerarán sustituidas por las prestaciones de la Seguridad Social cuando en un puerto nacional se haya hecho cargo del tripulante enfermo Entidad que la practique.

En caso de no aceptación por los tripulantes de los servicios médicos-farmacéuticos, hospitalización o alojamiento que facilite la Empresa, estará libre de sus obligaciones para con aquéllos, a no ser que la negativa del tripulante obedezca a que dichos servicios no ofrezcan la debida garantía; y a estos efectos deben entenderse como de plena garantía las Entidades u hospitales de carácter oficial, cualquiera que sea el puerto donde se encuentre.

Art. 110. Reembarque del personal.

El personal de la Empresa, incluido los interinos, salvo que para estos últimos se hubiera extinguido su relación laboral por haber desaparecido en el intermedio la causa que motivó su contratación, al ser dados de alta en su incapacidad laboral transitoria tendrá derecho a volver al barco en que estaba embarcado, siendo de cuenta del Armador el pago de los gastos de viaje y dietas que pueda ocasionar su reembarque, en el supuesto de que el buque se encuentre en puerto distinto al de base.

El derecho del trabajador a reincorporarse a su puesto lleva consigo el derecho a cobrar su salario desde que, dado de alta, ofreció sus servicios a la Empresa.

XIV**Premios, faltas y sanciones****Art. 111. Premios.**

Los Armadores vinculados por esta Ordenanza deberán establecer un sistema de recompensas especiales respecto de los trabajadores que revelen una conducta heroica o meritoria en alto grado, que denoten un espíritu de hermandad, fidelidad y lealtad muy descolantes o especial actuación en materia de seguridad e higiene en el trabajo u otros méritos que deban premiarse para satisfacción del interesado y para estímulo del resto del personal.

Art. 112. Concesión de premios.

Corresponde al Armador, por propia iniciativa o a propuesta del Capitán o Patrón, la potestad de otorgar premios, siendo indispensable para su concesión que el tripulante no haya obtenido ya separadamente en cualquier concepto otra retribución por la prestación de servicios extraordinarios.

Art. 113. Clases de premios.

Las recompensas o premios, que podrán ser individuales o colectivos, según sean uno o varios trabajadores los que se hubiesen hecho acreedores a ello, consistirán en cantidades en metálico, becas o pensiones de estudios y perfeccionamiento profesional, ampliación del período de vacaciones retribuidas, distinciones o menciones honoríficas, viajes y cualesquiera otros semejantes, lo que además se hará constar en todo caso en los expedientes personales de los interesados, llevando anexa la concesión de precedencia a los efectos de ascenso.

Art. 114. Faltas: Concepto.

Se considerarán faltas, a efectos laborales, las acciones u omisiones sancionables previstas en esta Ordenanza y en que puedan incurrir los trabajadores vinculados por la misma.

Art. 115. Faltas: Clases.

Por razón de su gravedad, atendiendo a la importancia y malicia de las faltas, se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose de entre las últimas dos grupos en las del primero podrá imponerse cualquiera de las sanciones, incluso la de despido, y en las del segundo, que por su naturaleza, dadas las especiales características de la disciplina exigida por las condiciones de trabajo en la pesca marítima, serán sancionadas únicamente con el despido.

Art. 116. Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) Las de error, demora, o negligencia en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación en el servicio encomendado.
- b) Las de puntualidad inferior a quince minutos, siempre que del retraso no se derive perjuicio para el servicio que haya de prestar, en cuyo caso tendrá la consideración de falta grave.
- c) Abandonar, sin motivo justificado, el trabajo, aunque sea por breve tiempo.
- d) Las discusiones con los compañeros de trabajo. Si tales discusiones produjeran escándalo podrán ser consideradas como falta grave.
- e) Incurrir en pequeños descuidos en la conservación de los materiales y útiles y efectos que el trabajador tenga a su cargo.
- f) Falta de aseo o limpieza personal que no produzca quejas de los compañeros de trabajo.
- g) Cualquier otra de análoga Entidad que se comprenda en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 117. Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) Mas de tres faltas de puntualidad en la presentación en el puesto de trabajo no justificadas y cometidas en el periodo de tres meses. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.
- b) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta muy grave.
- c) Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean, estando de servicio.
- d) Negligencia o descuido en el trabajo que afecte sensiblemente a la buena marcha del mismo.
- e) La imprudencia grave en actos de servicio, si implicase riesgo de accidente para él o para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones podrá ser considerada como falta muy grave.
- f) La embriaguez habitual no estando de servicio.
- g) Ausentarse del buque no hallándose de servicio sin permiso del Jefe correspondiente.
- h) La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio, si implicase quebranto de disciplina o de ella se derivase perjuicio para la Empresa o para los compañeros de trabajo podrá ser considerada como muy grave.
- i) Las faltas de aseo y limpieza que produzcan quejas justificadas de los compañeros de trabajo.
- j) Blusfemar, realizar gestos o emitir palabras contrarias a la moral.
- k) La repetición de faltas leves dentro de un semestre, aunque sean de distinta naturaleza.
- l) Las demás de importancia análoga que se incluyan en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 118. Faltas muy graves.

Son faltas muy graves, en las que podrán imponerse cualquiera de las sanciones que se enumeran en el artículo 124 de esta Ordenanza:

- a) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el trato desconsiderado con los compañeros de trabajo o cualquier persona al servicio de la Empresa o en relación de trabajo con ésta.
 - b) El cocinero que no desempeñe su cometido con la lealtad y atención que el cargo requiere, ocasionándose con ello perjuicio al personal embarcado.
 - c) Hacer desaparecer, inutilizar, destrozarse o causar defectos en materiales y útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalación de pesca que se transporte, enseres y documentos de la Empresa.
 - d) La embriaguez en acto de servicio.
 - e) Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Empresa o de sus compañeros de trabajo, así como revelar a elementos extraños al Armador datos de reserva obligada.
 - f) Dedicarse a actividades declaradas incompatibles en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.
 - g) La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicios al buque, al Armador o compañeros y la ocultación al Jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo causante de daños graves.
 - h) La blasfemia habitual.
 - i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado la atención al tripulante o sea de tal índole que resulte nocivo para los compañeros de trabajo.
 - j) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
 - k) La simulación de enfermedad o accidente.
 - l) Solicitar permisos o licencias de los regulados por esta Ordenanza alegando causas no existentes o excederse del tiempo concedido para los mismos.
 - m) La ausencia de a bordo no estando franco de servicio sin permiso del Jefe respectivo.
- Sin perjuicio de la sanción que por tal motivo pueda imponerse al tripulante, éste perderá el derecho a percibir el salario del día, cuyo importe se invertirá en pagar al que estando franco sea requerido para sustituir al ausente.
- n) No dar cuenta inmediata al Jefe de la nave de cualquier avería o accidente que ocurra en el aparato motor o cámaras de congelación, o en cualquier otro servicio del barco o útiles de la pesca, así como el no comunicarle con la debida frecuen-

cia el consumo y existencia de combustible, materias lubricantes y agua dulce.

n) Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

ñ) Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

o) La repetición de faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que se cometan dentro del periodo de un año desde la primera.

p) Cualesquiera otras análogas que se incluyan al efecto en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

Art. 119. Faltas muy graves, sancionables con despido.

Son faltas muy graves, sancionables únicamente con el despido:

a) Malos tratos de palabra u obra y la falta grave de respeto y consideración a los Jefes, así como a los compañeros y subordinados.

b) La reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio, considerándose como tal la negativa a efectuar el trabajo ordenado, cualquiera que sea la naturaleza de este y la hora en que deba realizarse.

c) El abuso de autoridad por parte de los Jefes o superiores respecto a persona, que le esté subordinado.

d) El abandono del servicio de guardia.

e) La estafa, robo o hurto cometidos dentro o fuera del buque o la comisión de cualquier otro delito que pueda ser motivo de desconfianza respecto a su autor.

f) El contrabando de mercancías, divisas o productos intervenidos, aun cuando por su naturaleza o circunstancias que concurran no llegue a constituir delito o falta sancionable por la legislación vigente sobre la materia.

g) No cumplir la orden de embarque cuando haya mediado el preceptivo aviso sin causa grave que lo justifique.

h) Quedarse en tierra por su culpa al salir el barco para la mar, cuando éste no zarpe antes de la hora anunciada.

Art. 120. Normas para imposición de sanciones.

Podrán imponerse las sanciones que esta Ordenanza determina, según las normas que a continuación se indican.

1. No se seguirá orden de prelación alguno, pudiéndose imponer indistintamente cualquier sanción de las que, según la calificación de la falta, señalan los artículos correspondientes, debiendo aplicarse la de mayor importancia en todos aquellos casos que puedan afectar a la disciplina.

2. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán sin menoscabo de la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 121. Sanciones no laborales.

Las sanciones acordadas en el orden laboral por faltas en el trabajo no excluyen la imposición de aquellas que, por la Autoridad de Marina u otras competentes puedan acordarse gubernativamente o en virtud de sentencia, por constituir falta, delito o contravención sancionables.

Art. 122. Sanciones por faltas leves.

Las sanciones que puedan imponerse por faltas leves serán las siguientes:

- Amonestación verbal.
- Amonestación por escrito.
- Pérdida de un día de haber.

No serán aplicables las sanciones anteriormente enumeradas en el caso de que, por la naturaleza de la falta cometida, se imponga análogo correctivo de acuerdo con las disposiciones penales de la Marina Mercante.

Art. 123. Sanciones por faltas graves.

Por faltas graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- Transbordo de buque.
- Inhabilitación, por período no superior a cinco años, para ascenso de categoría.
- Prohibición temporal o definitiva para solicitar permuta o cambio de destino o buque.
- Pérdida de haber hasta la séptima parte de la retribución de un mes.

Art. 124. Sanciones por faltas muy graves.

Las sanciones correspondientes a faltas muy graves son:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres a cinco meses.
- Rebaja de categoría.
- Despido, con pérdida total de sus derechos.

Art. 125. Competencia para sancionar.

Corresponde al Armador o personal que le represente la facultad de imponer sanciones leves, graves y muy graves, debiendo observarse en todo caso las disposiciones contenidas en el texto refundido del Procedimiento Laboral.

Art. 126. Prescripción de faltas.

Las faltas leves prescribirán a los tres meses, a contar desde la fecha en que fueron cometidas; las graves a los seis meses y al año las muy graves, si en tales plazos no se procede a la imposición de sanción o a la apertura de expediente, caso de que este deba instruirse.

Art. 127. Cancelación.

Los trabajadores podrán solicitar del Armador de quien dependan la cancelación de las notas desfavorables por correctivos que se les hubieran impuesto, con excepción de la separación definitiva, y de las que exista constancia en el expediente personal del interesado, siempre que haya transcurrido un año sin haber reincidido en falta leve, tres años si se trata de falta grave y cinco años si fuese muy grave.

Art. 128. Abuso de autoridad.

El abuso de autoridad, por parte de los superiores, será siempre considerado como falta muy grave.

Se estimará abuso de autoridad siempre que un superior cometa un hecho arbitrario con infracción manifiesta y deliberada de un precepto legal, en perjuicio de un inferior; en este caso, el trabajador perjudicado lo advertirá a su Jefe inmediato, teniendo todos la obligación de tramitar la queja para que llegue a conocimiento del Armador. Si cualquiera de ellos no lo hiciera o, a pesar de hacerlo, se insistiera en la ilegalidad cometida, el así perjudicado dará cuenta por escrito, en cuanto llegue a puerto español, y en plazo no superior a cinco días, a la Delegación de Trabajo; y si ésta creyese que existía infracción, ordenará al Armador el envío de los antecedentes del asunto, y, si previos los asesoramientos que estime oportunos, resultara probado el hecho, resolverá lo que proceda.

Art. 129. Sanciones a Empresas.

Las infracciones a la presente Ordenanza, cometidas por el Armador o persona que le represente, podrán ser sancionadas por los Delegados de Trabajo con multas de 100 a 25.000 pesetas o proponiendo a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen.

XV

Seguridad e higiene

Art. 130. Ordenanza y Reglamento de aplicación.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas en materia de bienestar, seguridad e higiene en el trabajo previstas en esta Ordenanza, serán de aplicación aquellas contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que deberán observarse rigurosamente.

Art. 131. Medidas de carácter general.

En las embarcaciones dedicadas a la pesca deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad e higiene en el trabajo de las dotaciones, comprendiendo estas medidas, entre otras, los mecanismos y aparatos preventivos de las máquinas y artes de pesca como los medios de protección personal, completándose unos y otros con la adecuada enseñanza sobre esta materia.

Se extremarán las precauciones en los trabajos y faenas que resulten peligrosos por su propia índole o por el lugar en que se realicen, correspondiendo al Capitán o Patrón establecer las normas especiales para estos casos, asumiendo la responsabilidad de la ejecución de dichas operaciones.

Art. 132. Medidas especiales.

Como complemento de las normas de carácter general, se tendrá en cuenta:

a) El botiquín, con todo el material exigido por las disposiciones de Sanidad, que, sin excepción, deben llevar todas las unidades pesqueras, se encontrarán en todo momento en con-

diciones de uso inmediato, debiendo hacerse cargo de aquél, cuando a bordo no exista Médico o Ayudante Técnico Sanitario, el Patrón o tripulante que, por sus conocimientos, se estime más adecuado.

b) Cuando exista Médico para atender la asistencia de las dotaciones de uno o varios buques pesqueros, dicho facultativo podrá disponer, cuando la asistencia del tripulante así lo requiera, que la embarcación vaya a puerto para desembarcar al enfermo o accidentado.

c) El personal embarcado deberá ir provisto de los trajes de abrigo, agua y trabajo que se establezcan en las disposiciones vigentes o en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

d) Las embarcaciones y particularmente los alojamientos y servicios del personal, estarán siempre en perfectas condiciones higiénicas, realizándose a este fin las desinfecciones y desinsectaciones precisas, debiendo reunir las necesarias exigencias de limpieza.

e) Facilitarán por su cuenta al personal de a bordo equipo de agua, frío, calzado especial, guantes, etc., en número equivalente al de tripulantes que de manera normal prestan servicio en las faenas de pesca, o en frigoríficos, neveras o cámaras de congelación.

Art. 133. Departamentos de producción de frío.

1) Los departamentos en donde se encuentren las máquinas y aparatos para la producción del frío deben ser suficientemente amplios y dispondrán de una salida, si es posible directamente al aire libre, que permita la evacuación del local por los trabajadores en forma rápida y fácil, en caso de accidentes por escapes de gases.

2) Estos departamentos o locales deberán disponer de una buena y eficaz ventilación, de modo que en caso de accidente en la instalación no tenga lugar el paso de gases a los locales inmediatos, pasillos o cajas de escalera.

3) Según se empleen agentes frigoríficos cuyos gases o vapores son más o menos ligeros que el aire, la evacuación de éstos deberá efectuarse a la altura del techo o a nivel del suelo, respectivamente.

4) Es de aconsejar que en estos locales se disponga de una eficiente instalación mecánica aspiradora, con accionamiento desde fuera, que en tales casos evacúe al exterior los gases producidos accidentalmente.

5) La Dirección General de Trabajo podrá acordar, a propuesta de la Inspección de Trabajo, que se monten dichas instalaciones, teniendo presente a tal fin la peligrosidad de los posibles escapes de gases y demás condiciones o circunstancias dignas de tenerse en consideración.

Art. 134. Máquinas y aparatos de la instalación frigorífica.

1) Las máquinas, aparatos, etc., que integran las instalaciones productoras de frío, así como los recipientes o botellas que contienen los fluidos a presión empleados, deberán cumplir cuantos preceptos reglamentarios les sean de aplicación, contando con los dispositivos de seguridad que eviten los excesos de presión peligrosos.

2) Estos dispositivos, en los casos en que se trate de escapes de gases nocivos o combustibles, deberán disponer de un conducto de evacuación que saque el aire al exterior o que conduzca aquéllos a una instalación de absorción o destrucción adecuada.

3) Las botellas a presión que contengan los agentes o fluidos frigoríficos se almacenarán en locales especiales, separados de los de trabajo, y sólo en la cantidad requerida para la explotación.

4) Dichas botellas deberán protegerse contra la acción de las temperaturas extremas, así como contra toda clase de golpes o choques, efectuándose su transporte y manipulación por medios que garanticen tales prevenciones, con sumo cuidado y atendiendo a las normas reglamentariamente establecidas.

Art. 135. Cámaras de congelación.

1) En las cámaras frigoríficas se tendrán presentes todas aquellas medidas de seguridad de aplicación general al almacenamiento y depósito que hacen referencia a la carga y descarga, o manipulación, forma de hacer los apilamientos, anchura de los caminos interiores de acceso y tránsito, montacargas y demás elementos.

2) El mecanismo de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas permitirá que éstas puedan siempre ser abiertas desde el interior, siendo de aconsejar que se disponga a la entrada de las mismas de una señal luminosa que indique la existencia del personal en su interior.

3) Para la manipulación de las mercancías a almacenar se adoptarán cuantas medidas tiendan a disminuir el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando en lo que sea posible medios adecuados.

4) Queda prohibido el transporte a brazo de cualquier peso, que sea superior a 80 kilogramos por individuo.

5) Cuando el sistema empleado sea el de circulación del propio fluido frigorígeno, serán de aplicación en la medida que la instalación y características de la explotación lo aconsejen, aquellas prescripciones señaladas para las salas de máquinas, en casos de fuga o escapes de gases.

Art. 136. Fugas o escapes de las instalaciones de frío.

1) Las fugas o escapes de las máquinas, aparatos, tuberías, etcétera, de las instalaciones de refrigeración, se localizarán, en cada caso, mediante el procedimiento adecuado y exento de peligro, según la naturaleza de los gases.

2) Cuando se trate de grandes escapes, una vez evacuado el local de máquinas por el personal, deberá aislarse éste de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forzada y parando la marcha de la instalación, siendo de aconsejar pueda esto efectuarse desde el exterior.

Art. 137. Permanencia del personal en las cámaras de congelación.

1) Al personal que haya de permanecer prolongadamente en las cámaras de congelación, se le proveerá de prendas de abrigo impermeables, tales como chaquetones o chalecos de lana o cuero, forrados de abrigo, mandiles, cubrecabezas, calzado de cuero de suela aislante, así como de cualquiera otra protección adecuada a tal fin.

2) A aquellos trabajadores que tengan que maniobrar llaves grifos, etc., o cuyas manos hayan de entrar en contacto con parte metálica muy fría de la instalación, se les facilitarán guantes o manoplas de cualquier material aislante del frío.

3) En el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, se fijarán los periodos de duración de las prendas, sin que puedan exceder de seis meses las manoplas; un año, las botas, y de dos o tres años, las prendas impermeables.

Art. 138. Aparatos protectores respiratorios.

1) En toda instalación frigorífica industrial se dispondrá de aparatos protectores respiratorios contra los posibles escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.

2) En las instalaciones que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes frigoríficos que actúen de forma análoga sobre el órgano de la visión, deberán emplearse máscaras que protejan también los ojos o mascarillas y gafas protectoras de ajuste hermético.

3) En las instalaciones, a base de anhídrido carbónico, se emplearán aparatos respiratorios de aire fresco o aislante de «ciclo cerrado», no siendo adecuados los de tipo filtrante.

4) Los aparatos respiratorios y, en su caso, las gafas y guantes protectores, se emplearán cuando en los grandes escapes sea ineludible entrar en el local por razón de la explosión, así como en los trabajos en que se tema un escape o fuga de gases, tales como los de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga, etc.

5) Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y en forma y lugar adecuados, fácilmente accesible, en caso de accidente. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia, ejercitando al personal en su empleo.

Art. 139. Instrucciones al personal.

Por lo menos cada seis meses, y siempre al ser admitido al trabajo, deberán darse al personal correspondiente instrucciones o explicaciones adecuadas sobre las propiedades de los fluidos frigoríficos, su nocividad o la peligrosidad, protecciones a tener presentes contra tales riesgos, e instrucciones sobre la conducta a seguir, en caso de escapes o fugas de gases. Todo esto debe hacerse figurar extracámaramente en carteles colocados al efecto en los lugares de trabajo.

Art. 140. Prohibición de menores en cámaras de congelación.

Queda prohibido el empleo de los muchachos menores de dieciocho años en los trabajos que exijan permanencia en cámaras donde reinen temperaturas bajas.

Art. 141. Vestuario.

Las Empresas dotarán con carácter obligatorio de ropa adecuada al personal de producción de frío o que actúe en cámaras de frío.

Existirán, como mínimo, en cada Empresa tantos equipos de abrigo e impermeables de los reseñados como plazas trabajen en régimen de frigorías, debiendo, en este caso, conservarse siempre dichas prendas en estado de eficacia por cuenta de la Empresa. En la sala de máquinas de producción de frío existirá un equipo cuando se precise el desplazamiento a cámaras para confrontar la temperatura.

Las prendas serán siempre propiedad de la Empresa.

Art. 142. Medidas sanitarias.

a) Se adoptarán las disposiciones convenientes para proteger los alojamientos de las tripulaciones en los buques que toquen regularmente puertos infectados de mosquitos, colocando medios adecuados de defensa en los portillos, aberturas de ventilación y puertas que den a la cubierta.

b) Todos los buques que regularmente faenen en los trópicos estarán provistos de toldos para cubrir las cubiertas abiertas situadas sobre el alojamiento de la tripulación y sobre la parte o partes de cubierta que sirvan de descanso de los tripulantes.

Art. 143. Alimentación.

a) El Armador, y a su exclusivo cargo, ha de proporcionar a la tripulación desayuno y dos comidas al día; variada, abundante, sana, bien condimentada y apropiada, en cada caso, a la zona en que el buque faene.

b) Cada tripulante, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca o categoría que ostente, deberá recibir, como ración normal, una alimentación diaria, que suponga de 3.000 a 3.500 calorías, cantidad que será incrementada hasta 4.000 calorías para los tripulantes que realicen trabajos excepcionalmente pesados, que deberán indicarse en el Reglamento de Régimen Interior, caso de existir.

c) La ración calórica será, como mínimo, calculada, teniendo en cuenta que de un 10 a 15 por 100 de las calorías totales de ben darse en proteínas (albuminoides), un 30 a 40 por 100 de grasas y un 50 a 60 por 100 en hidratos de carbono (hidrocarbónados). La aportación de las sustancias minerales y vitaminas necesarias quedan aseguradas por el suministro de leche, verduras y frutas frescas, que no deben faltar en la dieta del tripulante.

d) Los artículos alimenticios que se utilicen deberán ser de buena calidad y no se admitirán sucedáneos de café.

e) Tanto en el almuerzo como en la comida, los tripulantes tendrán derecho a una ración de vino, y al suministro de café solo o con leche, durante las guardias de noche, tanto en la mar como en puerto.

f) El Capitán o Patrón exigirá la responsabilidad de todo cuanto afecte a las condiciones en que se han de servir las comidas a la tripulación.

g) El agua de beber se conservará en tanques, que deberán ajustarse a las condiciones que a tal efecto se fijan en los Reglamentos de Sanidad Exterior, prohibiéndose terminantemente el uso de boquillas para extraer el agua por succión, en evitación de lo cual se dispondrá de instalación de grifos o surtidores en forma adecuada para evitar riesgos de contaminación.

h) Todos los buques mayores de 1.000 toneladas de registro bruto (T. R. B.) dispondrán de un servicio de refrigeración del agua de beber.

XVI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 144. Obligación de formulario.

Todas las Empresas pesqueras, con una plantilla superior a 50 trabajadores, están obligadas en el plazo de seis meses, contados desde el siguiente al de inserción de esta Ordenanza en el «Boletín Oficial del Estado», a presentar, por triplicado, en la Delegación de Trabajo competente un proyecto del Reglamento de Régimen Interior, cuya confección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Deberá constar de dos partes: Una general, en la que se contendrán todas aquellas materias que afectan a la totalidad del personal al servicio de la Empresa, y otra especial, que puede figurar incluso como anexo, limitada a recoger aquellas cuestiones que puedan ser específicas de determinado barco.

Esta parte especial podrá ser suprimida en el caso de que se considere innecesario por ser análogas las características de las embarcaciones de la flota de cada Empresa.

b) Por ser expresión de la autonomía normativa de la Empresa dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales y, por tanto, ajustar éstas a sus propias características

de organización, tradiciones y posibilidades, se reducirá a aquellas materias en las que el Régimen de la Empresa mejore, complete o precise la presente Ordenanza, siendo éstas en un todo de aplicación, sin que proceda transcribirlas en el Reglamento de Régimen Interior en aquello que no signifique adaptación o desarrollo de sus preceptos.

c) Sin perjuicio de lo que en el párrafo anterior se determina, en la regulación de aquellas cuestiones que deban figurar en el mencionado Reglamento, se seguirá el orden de materias adoptado en esta Ordenanza nacional.

Art. 145. Resolución.

Una vez recibido en la Delegación de Trabajo competente el proyecto de Reglamento, aquella solicitará informe del Sindicato Nacional o Provincial de la Pesca, según proceda, pudiendo, asimismo, cuando lo creyera oportuno, pedir el asesoramiento de la propia Empresa, de su personal o de alguna dependencia oficial, no empezando a correr el plazo que el párrafo siguiente establece para su aprobación hasta que sean evacuados los informes y asesoramientos que se hubiesen solicitado.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de dos meses, contados desde el ingreso del proyecto en su registro o desde la emisión de los informes preceptivos solicitados.

Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 146. Conocimiento del Reglamento Interior.

Aprobado el Reglamento de Régimen Interior deberá entregarse un ejemplar del mismo al Jefe de cada embarcación para uso y conocimiento de la dotación, y cualquier modificación que en aquél pretenda introducirse por la Empresa deberá solicitarse de la Delegación de Trabajo competente, la que resolverá, previos los adecuados informes, dentro de los plazos que se señalan en el artículo anterior, cabiendo igualmente contra sus acuerdos la interposición del recurso que en el mencionado precepto se establece.

Art. 147. Incumplimiento.

El incumplimiento por parte de las Empresas de las disposiciones contenidas en el presente capítulo podrá ser sancionado por la Delegación de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas.

DISPOSICIONES VARIAS

Primera.—Superación de condiciones mínimas.

Los beneficios de carácter económico y de toda índole que la presente Ordenanza dispone son mínimos, pudiendo establecerse por Convenios Colectivos o por las propias Empresas condiciones más beneficiosas de carácter general aplicables a todo o parte de su personal, ello sin perjuicio de las mejoras que individualmente puedan concertarse.

Segunda.—Absorción.

En los salarios bases y en sus complementos contenidos en la presente Ordenanza se absorben todas las percepciones salariales que viniesen rigiendo con anterioridad a su entrada en vigor, estimadas en conjunto y computo anual, referidas a la jornada normal de trabajo que esta misma Ordenanza señala. Por consiguiente, su aplicación sólo da derecho a diferencias económicas a favor de los trabajadores cuando lo percibido con anterioridad a la aludida fecha fuese inferior en conjunto y computo anual a lo que les correspondiera percibir, según esta Ordenanza.

Tercera.—Respeto a derechos adquiridos.

Por ser condiciones mínimas las establecidas en esta Ordenanza se respetarán las superiores implantadas con anterioridad, examinadas en su conjunto y en cómputo anual.

Cuarta.—Incompatibilidades.

Se prohíbe al personal la realización de cualquier trabajo, servicio u operación de índole lucrativa o no que justificadamente se hubiese declarado incompatible por la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, caso de existir, o en el contrato de embarco.

Quinta.—Aplicación de disposiciones de carácter general.

En lo no especialmente dispuesto en esta Ordenanza son aplicables las disposiciones legales de carácter general.

ANEXO NUMERO I

Definiciones de las categorías profesionales

1. TITULADOS

1.1. Oficiales.

1.1.1. PUENTE Y CUBIERTA

Capitán: Es el que, en posesión de este título, ejerce el mando del buque congelador pesquero dedicado a cualquier clase de pesca, sin limitación de tonelaje ni distancia a la costa.

Piloto: El que, con título de tal, ostenta la jefatura del barco.

Primer Oficial: El que, con título de Capitán o Piloto y por delegación del Capitán de la nave, ejerce la jefatura del servicio de puente y cubierta, siendo el encargado de distribuir el trabajo entre él y los demás Oficiales de puente y cubierta, dirigiendo el de todo el personal de cubierta de Contramaestre a Aprendiz, sin perjuicio de las atribuciones que respecto de los demás servicios del buque le correspondan en su condición de segundo Jefe del mismo y Jefe de la seguridad interior.

Oficial: Es el que, con título de Capitán o Piloto, se halla a las inmediatas órdenes del que ejerza el mando del buque, efectúa las guardias de mar y de puerto y ejerce todas aquellas funciones o cometidos que, por la legislación o normas consuetudinarias, se le atribuyan en razón del título profesional que posea, por delegación o representación del que ejerce el mando del buque.

1.1.2. MAQUINAS.

Maquinista naval jefe: Es el que, en posesión de este título, desempeña el cargo de Jefe de Máquinas en cualquier clase de buques de pesca, sin limitación de tonelaje, ni distancia a la costa.

También podrá enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías, sin limitación de potencia.

Oficial de Máquinas de primera clase: Es el que, en posesión del título de Oficial de Máquinas de primera clase, desempeña el cargo de Jefe de Máquinas en buques de potencia efectiva, hasta 4.000 CV.

También podrá enrolarse como Oficial de Máquinas, en sus diferentes categorías, en buques, sin limitación de potencia.

Oficial de Máquinas de segunda clase: Es el que, en posesión del título de Oficial de Máquinas de segunda clase, puede enrolarse como Oficial de Máquinas, en sus distintas categorías, en buques, sin limitación de potencia.

1.1.3. RADIOTELEGRAFIA.

Radiotelegrafista de primera: Es el que, estando en posesión del título de Radiotelegrafista de primera clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, ejerce a bordo las funciones propias de su profesión.

Radiotelegrafista de segunda: Es el que, estando en posesión del título de Radiotelegrafista de segunda clase, expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación, ejerce a bordo las funciones propias de su profesión.

1.1.4. FONDA.

Sobrecargo: Es el que, en posesión del título correspondiente a la formación técnica en la Marina u otro, expedido por Organismo del Estado, apto para el ejercicio del cargo, desempeña a bordo las funciones administrativas que se le hayan atribuido por el Armador o por el Capitán, llevando a tal efecto la cuenta y razón de las operaciones contables en los libros y demás documentos legales establecidos y ejerciendo los cometidos en este orden que le confieren las disposiciones vigentes.

Será el Jefe del Servicio de Fonda y, por tanto, responsable, de su buen orden y funcionamiento ante el Capitán del buque.

Auxiliar de Sobrecargo: Es el que, en posesión de título profesional, superior o de grado medio, desempeña a bordo a las inmediatas órdenes del Sobrecargo o del Oficial de puente, en defecto de aquél, las funciones auxiliares y administrativas que se le confien.

1.1.5. SERVICIOS ESPECIALES.

Médico: Es el que, perteneciendo al Cuerpo Médico de la Marina Civil, presta a bordo los servicios profesionales que tiene encomendados por las disposiciones en vigor.

De conformidad con las citadas disposiciones, el Médico podrá ejercer sus funciones, no sólo respecto al personal de la nave en que se halle enrolado, sino también a otras unidades

pesqueras de la misma Empresa que se encuentren dentro de la zona pesquera.

Científico con título facultativo superior: Es el que, estando en posesión del título universitario idóneo para la misión que tiene confiada, presta a bordo los servicios profesionales inherentes a su especialidad y para los cuales esté facultado por las disposiciones en vigor.

Ayudante Técnico Sanitario: Es el que, estando en posesión de dicho título o del de Practicante en Medicina o Cirugía, equivalente al de Grado Medio, ejerce a bordo del buque los cometidos de su profesión.

Estará siempre a las órdenes del Médico, si lo hubiere.

Cuando el buque no vaya dotado de Médico será encargado de los servicios de sanidad e higiene, con análogas obligaciones y responsabilidades que aquél, ejerciendo su cometido con arreglo a las limitaciones que le confiere su título en el ejercicio de su profesión.

1.2. Formación profesional náutico-pesquera.

1.2.1. PUENTE Y CUBIERTA

Patrón de pesca de altura: Es el que, en posesión del título correspondiente, ejerce mando de buques pesqueros, hasta 700 toneladas T. R. B., dedicados a la pesca litoral o a la de altura.

Es el que ejerce también el mando del segundo barco de pareja de pesca de gran altura, siempre que no rebasen las 700 toneladas T. R. B.

También es el titulado que va enrolado como Patrón subalterno en buques dedicados a cualquier clase de pesca.

Patrón de pesca litoral de primera clase: Es el que, en posesión del título correspondiente, ejerce mando de buques pesqueros, hasta 200 toneladas T. R. B., dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de las zonas señaladas a su titulación.

También es el titulado que va enrolado como Patrón subalterno en buques dedicados a la pesca de altura o de litoral.

Patrón de pesca de litoral de segunda clase: Es el que en posesión del título correspondiente, ejerce mando de buques pesqueros hasta setenta toneladas T. R. B., dedicados a la pesca costera o de litoral, dentro de una de las regiones pesqueras señaladas a su titulación.

También es el titulado que va enrolado como Patrón subalterno en buques dedicadas a la pesca de litoral.

1.2.2. MAQUINAS.

Mecánico naval mayor: Es el que en posesión del título correspondiente, desempeña el cargo de Jefe de máquinas en buques de pesca de cualquier sistema de propulsión, de potencia efectiva hasta dos mil CV.

También es el que con tal título va enrolado como Mecánico en buques de motor o vapor de potencia efectiva hasta dos mil CV.

Mecánico naval de primera clase (vapor y motor): Es el que, en posesión de este título, desempeña el cargo de Jefe de máquinas en buques de vapor o motor, de potencia efectiva hasta noventa CV.

También podrá enrolarse como Mecánico en buques de vapor o motor, indistintamente, cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico naval mayor, o Mecánico naval de primera.

Mecánico naval de segunda clase (vapor y motor): Es el que, en posesión de este título, desempeña el cargo de Jefe de máquinas en buques de vapor o motor de potencia efectiva hasta doscientos noventa CV.

También podrá enrolarse como Mecánico en los buques de vapor o motor, indistintamente, cuya jefatura de máquinas corresponda a Mecánico naval de primera o segunda clase.

1.2.3. RADIOTELEFONIA.

Radiotelefonista naval: Es el que, en posesión del título oficial correspondiente, desempeña el servicio de cualquier estación radiotelefónica en el buque.

Radiotelefonista naval restringido: Es el que, en posesión del título oficial correspondiente, desempeña el servicio radiotelefónico de buque en que la potencia de onda portadora del transmisor no exceda de 250 vatios, siempre que el transmisor requiera únicamente la manipulación de órganos de conmutación sencillos y externos, sin que sea necesario ajuste manual alguno de los elementos que determinan la frecuencia y que la estabilidad de las frecuencias sea mantenida por el propio transmisor, dentro de los límites de tolerancia establecidos.

También es el que desempeña el servicio radiotelefónico de estación de buques que funcione en las frecuencias atribuidas en que la potencia de onda portadora del transmisor no sea superior a 50 vatios.

2. MAESTRANZA

2.1. Puente y cubierta.

Contramaestre: Es el hombre de mar, hábil y experimentado en las faenas maríneas que, bajo las órdenes del Capitán o Patrón, es el Jefe directo o inmediato de la marinería y, como tal, dispone, con arreglo a las instrucciones recibidas, los permisioneros para practicar las labores y trabajos de puente, cubierta y pesca, repartiendo equitativamente las faenas y vigilando personalmente la rápida y exacta ejecución de las órdenes a los especialistas o subalternos que de él dependan, teniendo siempre presente quienes son los de mejor conducta, mayores conocimientos y más aptos para, en cualquier momento, poder aprovechar acertadamente los servicios de todos.

Contramaestre de pesca: Es el práctico en técnica de pesca, conocedor de los caldereros y especializado en las faenas de pesca que, bajo la autoridad del Capitán de la embarcación, tiene por misión, cuando ésta no sea ejercida por un titulado de puente, indicar los lugares en que, a su juicio, han de efectuarse los lances y dirigir las faenas y trabajos de la pesca.

Armador de arte: Es el encargado de confeccionar aparejos y apañar las redes, así como de llevar a cabo su reparación a bordo, dirigiendo también el trabajo de los rederos.

Carpintero: Es el profesional de oficio que realiza trabajos de carpintería a bordo del buque de pesca congelador, o del factoría.

Pañolero de cubierta: Es el hombre de mar que, a las órdenes directas del Contramaestre, tiene a su cargo el pañol de cubierta, cuidando que el reparto de los efectos entre la marinería, así como la limpieza, se efectúe con el debido orden.

Cocinero: Es el encargado de la preparación, condimentación y conservación de los alimentos de la dotación del barco, debiendo administrar y conseguir un adecuado rendimiento de los viveres y demás artículos que se entreguen o adquieran para condimentación.

2.2. Máquinas.

Contramaestre de máquinas o calderero: Es el que, bajo las órdenes de los maquinistas o mecánicos navales, ejerce en el departamento de máquinas análogas funciones a las atribuidas al Contramaestre.

Contramaestre electricista: Es el que, a las órdenes del Jefe de máquinas u Oficial de máquinas dirige al personal subalterno del servicio de electricidad del buque, vigilando los trabajos y distribuyéndolos de acuerdo con las órdenes recibidas.

Pañolero de máquinas: Es el que tiene a su cargo el pañol de máquinas, cuidado y custodia del mismo, así como de la buena conservación de las herramientas, pinturas y demás pertrechos que en él se encuentren amacénados.

2.3. Cámaras de congelación.

Contramaestre de congelación: Es el que a las órdenes del Jefe de máquinas u Oficial de máquinas y con título de Frigorista Naval dirige al personal subalterno al servicio de instalaciones de producción de frío y cámaras de congelación del buque, vigilando los trabajos y distribuyéndolos de acuerdo con las órdenes recibidas.

Frigorista: Es el que en posesión del título de Frigorista Naval y bajo las órdenes directas del Contramaestre de congelación cuida de las instalaciones de producción de frío y cámaras de congelación del buque, llevando a cabo cuantos trabajos se le encomiendan a tal efecto.

Ayudante frigorista: Es el profesional que sin haber obtenido el título de Frigorista Naval auxilia a éste en el cuidado de las instalaciones congeladoras y realiza además aquellas labores de estiba y desestiba de la pesca capturada en las cámaras de congelación bajo la dirección del mando para la seguridad, entre otras, de la navegación.

3. SUBALTERNOS

3.1. Especialistas.

Marinero pescador (Pescamar): Es el tripulante polivalente, marinero-pescador, que está en posesión del certificado de competencia correspondiente, con aptitud y condiciones para desempeñar indistinta y simultáneamente servicios de cubierta y máquinas, participar en la pesca y manejar sus artes o aparejos, así como las demás faenas propias y características de los barcos pesqueros, a nivel de subalterno especialista.

Electricista: Es el que, bajo la inmediata dependencia del Contramaestre electricista, si lo hubiera, o del Jefe de máquinas, en su caso, efectúa los trabajos propios de su oficio en las instalaciones y conducciones eléctricas del buque.

Engrasador: Es el que efectúa las faenas de engrase de máquinas o motores de buque, y las demás operaciones, comple-

mentarias o auxiliares, que le ordenen sus superiores del departamento de máquinas.

Cabo de agua: Es el que, en determinados buques, de más de dos frentes o grupos de calderas, ejerce la vigilancia sobre el personal de fogoneros y paleros al servicio de cada caldera o calderas, teniendo a su cargo el control de los niveles de agua de todas ellas y la regulación de la misma, sin perjuicio de la misión que en tal sentido corresponde al respectivo fogonero.

Fontanero u plomero: Es aquel que repara las averías que en las distintas tuberías del buque se originen.

Redero de mar: Es aquel que a las órdenes del Maestro redero, si lo hubiera, compone y remienda a bordo de los barcos las artes de pesca.

3.2. Simples subalternos.

Pescador: Es el hombre dedicado a las faenas de la mar que por sus conocimientos en la pesca, manejo de sus artes o aparejos y práctica, se denomina de oficio pescador, conoce lo indispensable para la navegación y las faenas propias del barco pesquero.

Carpintero ayudante: Como su nombre indica, es el que ayuda al Carpintero en las faenas propias de éste.

Mozo: Es el tripulante, mayor de edad a efectos laborales, que se inicia en las faenas propias de la marinería, pesca y congelación, realizando a bordo trabajos de todo orden de carácter auxiliar bajo las órdenes del Contramaestre.

Fogonero: Es el dedicado a carbonear y alimentar el hogar de las calderas del buque y ejecutar las demás operaciones subalternas que le ordenen sus superiores del servicio de máquinas.

Palero: Es el que tiene a su cargo la limpieza del servicio de máquinas, y en los buques de carbón atiende al acarreo del combustible necesario para alimentar los hornos de las calderas y el vaciado de las cenizas.

Limpiador: Es el que en los buques de propulsión a motor realiza la limpieza de máquinas y ayuda en los trabajos subalternos auxiliares que le ordenen sus superiores.

Marmatón: Tiene por misión el fregado y lavado de la batería de cocina, placas, utensilios y demás menaje propio de aquella, contribuyendo además a la limpieza general de la cocina y el buen orden del menaje que le está encomendado. Será también su cometido lavar verduras, limpieza de pescado, etc., y cualquier otro servicio que se le encomiende, poniendo singular empeño en el perfeccionamiento de su educación profesional.

Aprendiz: Es el tripulante de quince años de edad cumplidos y menor de dieciocho que a bordo de los buques realiza aprendizaje para dedicarse a actividades profesionales de la marina de pesca, de carácter subalterno, para aspirar a plaza de Mozo o Pescador, y realizar los cometidos propios de las funciones de éstos con las limitaciones que dimanen de su edad y de su incompleta formación profesional.

4. INSPECCION

4.1. **Jefe de Inspección:** Es el que en posesión del título profesional de categoría superior en la Marina civil ejerce la Jefatura del Servicio de Inspección, dirigiendo y coordinando la actuación de los inspectores adscritos al mismo, transmitiéndoles órdenes e instrucciones que reciba del Armador, y ejerciendo, en su caso, directa y personalmente funciones inspectoras en todos los departamentos y servicios de los buques propiedad de la Empresa.

4.2. **Inspector:** Es el que a las órdenes directas del Jefe de la Inspección, si lo hubiera, está encargado de la vigilancia de los servicios en general, o respecto de alguno de ellos, de los buques propiedad de la Empresa, dando, en nombre del Armador, las órdenes oportunas para el mejor funcionamiento de aquellos servicios y velando por el cumplimiento de las citadas órdenes, pudiendo, asimismo, desempeñar otras funciones de gestión que se le encomienden.

ANEXO NUMERO II

Salarios base

1. TITULADOS

	Pescetas
1.1. Oficiales.	
1.1.1. PUENTE Y CUBIERTA.	
Capitán	20.000
Piloto	18.000
Primer Oficial	17.000
Oficial	16.000

	Pesetas
1.1.2. MAQUINAS:	
Maquinista naval Jefe	19.500
Oficial de máquinas de 1.ª clase	17.000
Oficial de máquinas de 2.ª clase	16.000
1.1.3. RADIOTELEGRAFIA:	
Radiotelegrafista de 1.ª	16.000
Radiotelegrafista de 2.ª	15.000
1.1.4. FONDA:	
Sobrecargo	17.000
Auxiliar de sobrecargo	13.000
1.1.5. SERVICIOS ESPECIALES:	
Médico	18.000
Científico con título facultativo superior	17.000
Ayudante Técnico Sanitario	13.000
1.2. Formación profesional náutico-pesquera:	
1.2.1. PUENTE Y CUBIERTA:	
Patrón de pesca de altura	14.000
Patrón de pesca de litoral de 1.ª clase	13.000
Patrón de pesca de litoral de 2.ª clase	12.000
1.2.2. MAQUINAS:	
Mecánico naval mayor	13.650
Mecánico naval de 1.ª clase (vapor y motor)	12.300
Mecánico naval de 2.ª clase (vapor y motor)	11.300
1.2.3. RADIOTELEFONIA:	
Radiotelefonista naval	11.000
Radiotelefonista naval restringido	10.000
2. MAESTRANZA	
2.1. Puente y cubierta:	
Contramaestre de pesca	14.000
Contramaestre	10.000

	Pesetas
Armador de arte	10.000
Carpintero	9.000
Pañolero de cubierta	9.000
Cocinero	8.500
2.2. Máquinas:	
Contramaestre de máquinas o calderero	10.000
Contramaestre electricista	10.000
Pañolero de máquinas	9.000
2.3. Cámaras de congelación:	
Contramaestre de congelación	10.000
Frigorista	9.000
Ayudante frigorista	8.500
3. SUBALTERNOS	
3.1. Especialistas:	
Marinero pescador (Pescamar)	8.500
Electricista	8.500
Engrasador	8.500
Cabe de agua	8.500
Fuentero o plomero	8.500
Redero de mar	8.500
3.2. Simples subalternos:	
Pescador	8.000
Carpintero ayudante	8.000
Mozo	8.000
Fogonero	8.000
Palero	8.000
Limpiador	8.000
Marmitón	8.000
Aprendiz	6.000
4. INSPECCIÓN	
4.1. Jefe de Inspección	24.000
4.2. Inspector	20.000

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26023 ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cese del Teniente de Infantería, E. A., don Porfirio Laguna Asensi en el Gobierno General de Sahara.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 31 de diciembre en curso cese el Teniente de Infantería, E. A., don Porfirio Laguna Asensi en el Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

26024 ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cese del funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Pascual Rodríguez Moreno en el Servicio de Telecomunicación de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el funcionario de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación don Pascual Rodríguez Moreno —A21GO4587—,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 18 de diciembre del año en curso cese en el Servicio de Telecomunicación del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

26025 ORDEN de 5 de diciembre de 1974 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo de Carteros Urbanos don Santiago García Becares en el Servicio de Correos de Sahara.

Ilmo. Sr.: En aplicación del artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo de Carteros Urbanos don Santiago García Becares —A16GO12420— cese con carácter forzoso en el Servicio de Correos del Gobierno General de Sahara, pasando a disposición del Ministerio de la Gobernación para que le asigne destino en las condiciones establecidas en el segundo párrafo del expresado artículo 12.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de diciembre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.